

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Bolívar, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	681014089001202100121-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA."
APODERADO	Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA
PARTE DEMANDADA	DIDIMO HERREÑO VELASCO.
INICIADO	20 DE ENERO DE 2022.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "**COOPSERVIVELEZ LTDA.**" por intermedio de apoderado judicial contra **DIDIMO HERREÑO VELASCO.**

CONSIDERACIONES

Con relación al escrito de demanda presentado, al efectuar este Despacho Judicial su análisis observa la siguiente falencia de tipo formal que la hace inadmisibles a voces del numeral 3 del artículo 90 del C. G. P., a saber:

- Dentro del acápite de las pretensiones numeral "9", se pide librar mandamiento de pago "**por la suma de \$457.223,00 moneda legal, contentivo como deuda principal del derecho cambiario que incorpora el pagaré número 2209839 de fecha 7 de junio de 2019, correspondiente a la cuota # 29 causada y vencida el 07 de noviembre de 2021.**"; así mismo en numeral "10" se pide librar mandamiento de pago "**por la suma de \$ 40.266.139,00, correspondiente a la cuota número: 29 a 84, es decir el saldo insoluto de la obligación,.....**"

Notándose que en las pretensiones se pide librar mandamiento de pago dos veces por la cuota # 29, pretensiones que no guardan congruencia con lo contenido en el título valor pagaré No. 2209839 de fecha 7 de junio de 2019; anexo a la demanda; de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

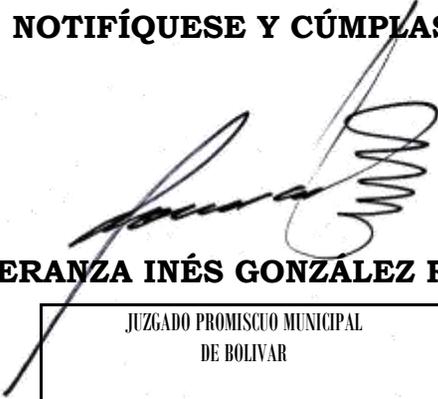
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "**COOPSERVIVELEZ LTDA.**" por intermedio de apoderado judicial contra **DIDIMO HERREÑO VELASCO**, para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.435.216 de Vélez y T.P. No. 104837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

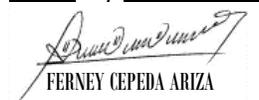
La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. 002 hoy 21/ENE/2022


FERNY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO